

RESOLUCIÓN (Expte. VSNC/0019/12, CEMENTOS PORTLAND VALDERRIBAS)

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Josep María Guinart Solà
D^a. María Ortiz Aguilar
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz
D. Benigno Valdés Díaz

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 11 de Febrero del 2016

LA SALA DE COMPETENCIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición ut supra, ha dictado este **ACUERDO** en el Expediente de Vigilancia VSNC/0019/12 CEMENTOS PORTLAND VALDERRIBAS, con causa antecedente en el Expediente Sancionador SNC/0019/12.

Ha sido Ponente el Consejero Don Fernando Torremocha y García-Sáenz.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (hoy ambos extintos) el día 31 de Mayo del 2012 en el marco del Expediente Sancionador SNC/0019/12 Cementos Portland Valderribas dictó Resolución Administrativa en vía previa, en cuya Parte Dispositiva acordaba

***PRIMERO.-** Declarar que la actuación de Cementos Portland Valderribas constituye un incumplimiento del deber de colaboración con la CNC al haber suministrado información incompleta, incorrecta, engañosa o falsa, lo que supone una infracción leve tipificada en el apartado 2.c) del Artículo 62 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, de la que se considera responsable a CEMENTOS PORTLAND VALDERRIBAS S.A.*

***SEGUNDO.-** Imponer a CEMENTOS PORTLAND VALDERRIBAS S.A., una sanción de 1.285.649 €uros (un millón doscientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve euros), de acuerdo con lo previsto en el apartado 1,a) del Artículo 63 LDC.*

TERCERO.- Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.

La anterior Resolución le fue notificada a CEMENTOS PORTLAND VALDERRIBAS S.A., el día 1 de Junio del 2012.

SEGUNDO.- CEMENTOS PORTLAND VALDERRIBAS S.A., en tiempo y forma interpuso Recurso Contencioso-Administrativo del que conoció la Ilma. Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Recurso 351/2012).

En el recurso, entre otras consideraciones y pedimentos, solicitaba la suspensión de su ejecución que le fue concedida en Auto 24 de Octubre del 2012, subordinada a la prestación de garantías.

CEMENTOS PORTLAND VALDERRIBAS S.A., el día 18 de Diciembre del 2012 hizo efectivo el pago de la multa que le fuera impuesta por importe de €uros 1.285.649.

La Ilma. Sala el día 11 de Diciembre del 2013, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada y Presidente Doña María Asunción Salvo Talbo, dicta Sentencia en cuya Parte Dispositiva decide

- **ESTIMAR EN PARTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por (...) CEMENTOS PORTLAND VALDERRIBAS S.A., contra la Resolución dictada por la Comisión Nacional de la Competencia el día 31 de mayo del 2012 descrita en el fundamento jurídico primero de esta Sentencia, exclusivamente en cuanto a la corrección del error referido en el fundamento jurídico nº 4 de esta Sentencia.

El Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia establece en cita literal lo siguiente

4. Comienza la actora dando explicación del error que ya pusiera en conocimiento de la CNC una vez le fue notificada la Resolución impugnada y que se refiere a la indicación errónea de que las plantas de JACETANIA (situada en Jaca, Huesca) y de NOVHORVI (situada en Vitoria y Alegría, Álava) habían suministrado hormigón en Navarra se debió a que, en el momento de trasladar los datos informáticos del documento Excel a las correspondientes tablas Word para los años 2008 a 2010, se produjo un desajuste en las filas y consecuentemente se señalaron erróneamente en color amarillo dichas plantas dando a entender que habían suministrado hormigón en Navarra en dicho periodo.

La Sala puede corroborar, en efecto, el error padecido observando la documentación e información presentada con el escrito de demanda, tratándose de un error material o de hecho que puede y debe ser subsanado con la consiguiente estimación del recurso en cuanto a este extremo se refiere.

No hay ninguna duda que el error, tal y como reconoce la propia parte actora, fue propiciado por la propia parte actora en el escrito de CPV de 13 de marzo de 2012. Al respecto ha quedado acreditado que dichas dos empresas no suministraron hormigón en Navarra y, por lo tanto, debe rectificarse el error contenido en la resolución impugnada una vez comprobado que, en efecto, se trataba de una indicación errónea de que las plantas de Jacetanea (situada en Jaca, Huesca) y de Novhorvi (situadas en Vitoria y Alegría, localidades de la provincia de Álava) habían suministrado hormigón en Navarra a la vista de las explicaciones dadas por la recurrente sobre el momento de trasladar los datos del documento Excel elaborado originariamente a sus correspondientes tablas Word para los años 2008 a 2010, en el que se produjo el desajuste en los datos suministrados (documento Anexo 3 de los acompañados a la demanda).

Una vez comprobado, pues, el error ha de ser rectificado para que se deduzca de la sanción impuesta la cantidad de 115.149 €uros derivada de haber tenido en cuenta el volumen de negocios de dichas dos empresas por el error invocado con la consiguiente estimación del recurso en cuanto a este extremo se refiere.

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en el Expediente de Ejecución Provisional de la Sentencia, en Resolución de 9 de Octubre del 2014 acuerda el inicio de devolución a favor de CEMENTOS PORTLAND VALDERRIBAS S.A., de la cantidad de €uros 115.149 con más los intereses devengados ascendentes a la cantidad de €uros 8.542,49.

TERCERO.- En otro orden de cosas y sin perjuicio de lo anterior, CEMENTOS PORTLAND VALDERRIBAS S.A., interpuso Recurso de Casación contra la Sentencia dictada por la Ilma. Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional.

La Excmá. Sección Tercera, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el día 30 de Noviembre del 2015 ha dictado Sentencia en el Recurso de Casación 890/2014 en el que dispone

FALLAMOS

Que declaramos no haber lugar al presente recurso de casación número 890/2014 interpuesto por (...) Cementos Portland Valderribas S.A., contra la sentencia de 11 de diciembre de 2013, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, en el recurso número 351/2012, con imposición a la parte recurrente de las costas de casación, hasta el límite señalado en el Fundamento de Derecho de esta sentencia.

CUARTO.- En consecuencia, habiendo quedado firme lo inicialmente acordado en la Resolución administrativa dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia el día 31 de Mayo del 2012 procede dar por finalizada la vigilancia instada a la Dirección de Investigación (hoy extinta).

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, esta **SALA DE COMPETENCIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la Sesión Plenaria celebrada en el día de hoy

HA ACORDADO

ÚNICO.- Dar por finalizada la vigilancia acordada en el dispositivo tercero de la Resolución administrativa dictada el día 31 de Mayo del 2012 por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (hoy ambos extintos) en el marco del Expediente Sancionador SNC/0019/12 Cementos Portland Valderribas, por cumplimiento de lo resuelto definitivamente en la Sentencia dictada por la Excma. Sección Tercera, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia, de esta Comisión y notifíquese fehacientemente a CEMENTOS PORTLAND VALDERRIBAS S.A., haciéndosele saber que contra el mismo no cabe recurso alguno en esta vía previa administrativa, pudiendo hacerlo en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente día al de su notificación, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: la Audiencia Nacional.